



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.971

"V.R.O. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
85.170 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
III".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.971-RQ, caratulada:
"V.R.O. s/ Recurso de queja en causa n° 85.170 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias traídas se infiere que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 5 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Isidro que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a V.R.O. a la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual y abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda, en concurso real entre sí (v. fs. 6/11).

II. En objeción, el señor defensor particular -doctor Mariano Dalla Libera-, articuló queja (v. fs. 31/32 vta.).

Liminarmente, señaló que a su entender la

///

decisión del *a quo* incurrió en un error al establecer que no se logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que -apenas- mencionó y lo debatido y resuelto en el caso, reproduciendo fragmentos del decisorio cuestionado; y, alegando que dicha denegatoria, aplicó normas procesales en forma meramente ritual, lo que concluyó en la frustración del derecho, y en el desmedro de la justicia (v. fs. 31 vta.).

Más adelante, sostuvo que el fin de la presentación es evitar la aplicación mecánica de la ley de forma que conlleve a la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva; citó el precedente "Colalillo" de la Corte federal, como "...una importante excepción general al principio de que las normas procesales rígidas no reconocen otras excepciones que las que su texto expresa para proteger, precisamente, la garantía de la defensa en juicio" (fs. 32).

Concluyó, considerando arbitrario y violatorio de la garantía de la defensa en juicio, todo procedimiento que, hipertrofiando las formas, incurre en una deliberada renuncia a la verdad sustancial (v. fs. 32 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III.1. En efecto, el órgano intermedio inicialmente aludió a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal. De seguido, recordó que es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén satisfechos tales requisitos -como es el caso-, el recurso en trato constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.971

transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (v. fs. 8).

Sostuvo que ello no se verificaba en la especie, en tanto la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías apenas mencionadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit.).

Explicó, que la crítica recursiva se limitó a cuestionar la calificación asignada a los hechos, y el valor convictivo otorgado a las testificales producidas, sin esbozar ninguna cuestión federal (v. fs. cit. y vta.).

En su apoyo, citó precedentes de esta Corte en donde, pese a la denuncia de cuestiones federales, la exposición se vinculara con cuestiones de neto corte probatorio (v. fs. 9 y 10).

Asimismo, trajo a colación, diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la irrevisabilidad de las sentencias de superiores tribunales, en supuestos de fundamentos suficientes no federales -como en el caso- pues ello impide considerar otros de índole federal por falta de relación directa e inmediata (v. fs. 9).

Concluyó, que el impugnante no alcanzó a evidenciar el compromiso de las garantías constitucionales que consideró vulneradas, por lo que mantienen plena vigencia los límites objetivos de recurribilidad establecidos en la normativa rituarial, en tanto la defectuosa formulación de los agravios permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción

///

que imponga, en los términos de la doctrina emergente de los fallos "Strada", "Christou", y "Di Mascio", que tal precepto sea dejado de lado, lo que conduce a la inadmisibilidad del recurso interpuesto (v. fs. 10 y vta.).

III.2. De la reseña efectuada surge que el quejoso se desentiende por completo de la resolución del Tribunal de Casación que declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, es decir, la insuficiencia del planteo federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional)

En contraposición, la parte se limitó a afirmar de forma genérica, que la denegatoria resultó de la aplicación mecánica de normas procesales en desmedro de la justicia de la decisión, lo cual no se compadece con lo reseñado en el apartado III.1.

En suma, el contenido de la presentación no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal, en tanto no abastece los recaudos mínimos que hacen al objeto y finalidad del recurso previsto en el art. 486 bis cit.

Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada, pues de la respuesta del *a quo* se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por el señor defensor particular del imputado V.R.O., con costas (arts. 484, 486 bis -según ley 14.647- y conc, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.971

profesional desarrollada por el doctor Mariano Dalla
Líbera ante esta instancia, a los fines regulatorios
(art. 30, ley 14.967)

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°384